

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Jorge Luis González Saldarriaga
Demandados	Alejandro Gómez López
Radicado	No. 05-697 31 12 001 2022- 0015500
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio Nro. 384
Asunto	No tiene en cuenta notificación, requiere a la parte actora

Informa la parte demandante que envió notificación por aviso del auto admisorio de la demanda el día 30 de mayo de 2023 a la dirección física del demandado, esto es, la calle 23 #17D-77 Lote 3 Corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo (Ant), siendo recibida por éste el día 6 de junio del año en curso. No obstante lo anterior, dicha notificación no será tenida en cuenta por este Juzgado en atención a las siguientes razones:

El artículo 41 del CPL y SS, dispone 6 formas de notificación: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas. Para el caso, la notificación personal, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

De otro lado, el artículo 41 del CPL y SS, en su literal A) consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto dar a conocer la primera providencia que se dicte en un proceso. En todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no regula la manera específica para surtir la notificación personal, se acude por analogía al artículo 291 del Código General del Proceso, la cual establece que deberá remitirse una citación a la parte demandada a través del servicio postal autorizado donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se deba notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación personal.

Debiendo agregar que, cuando el demandado no comparezca al Juzgado dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la citación y entrega en el lugar de destino, se debe proceder a tramitar la notificación por aviso consagrada por el artículo 292 del Código General del Proceso, en el sentido de que aquél deberá informarle al demandado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la litis, ordenando a su vez el emplazamiento, pues, de lo contrario, es decir, de omitirse tal manifestación en ese acto de citación o comunicación, se configuraría una nulidad por indebida notificación.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora realizó la notificación por aviso tratada por el artículo 292 del Código General del Proceso, pero no acredita que se hubiera enviado el citatorio para diligencia de notificación personal previsto en el artículo 291 ibídem, y menos que se le hayan hecho las advertencias de Ley al accionado para el caso de no comparecer o no ser hallado. Además, en el aviso enviado el 30 de mayo de 2023, se le indica al demandado que se realiza el mismo conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es correcto, porque la parte actora está confundiendo la notificación personal que puede efectuarse conforme lo señala aquel artículo a

través del mensaje de datos a la dirección física del accionado, conforme lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos se acaban de indicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. No tiene en cuenta notificación por aviso enviada a la dirección física del demandado el día 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que intente la notificación del demandado a la dirección física informada, conforme a las premisas indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°049 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 25 de **Julio del año 2023***

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria